

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALDAD DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTES: GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA
DIAZ

SENTENCIA No. 65

Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Los señores GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda en la que solicitó se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 136 del 5 de octubre del 2020 proferida por este Despacho, se decretó el Divorcio de los cónyuges GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA.

El 5 de noviembre de 2020 las partes a través de apoderado judicial solicitaron continuar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal (documento 01 expediente digital).

Mediante auto interlocutorio No. 904 del 9 de noviembre de 2020 se dispuso continuar con el trámite la liquidación ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Acreditado el emplazamiento de los acreedores (documento 03 del expediente digital), por auto del 25 de marzo de 2021 se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúos, a la cual asistió el apoderado judicial de las partes, presentándose por éste el respectivo inventario y avalúo para su aprobación, indicando que el mismo estaba en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el Despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual previamente

C O N S I D E R A:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento, tenemos que los señores GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 2° del art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública, cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los Art. 490, 501 y 507 del mismo Estatuto.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, numeral 5° de la ley 1ª de 1976 y Art. 501 del C. G. P).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que las partes a través de su apoderado judicial manifestaron mediante escrito presentado en la hora y fecha señaladas para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal,

que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA carece de bienes y no tiene deudas a su cargo, por lo que se hace innecesario agotar el trámite previsto en el Art. 507 del C. G.P., es decir, decretar la partición y designar el respectivo partidor, pues ocioso resultaría proceder de acuerdo con lo establecido en la citada disposición generando para las partes unos gastos a todas luces innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA DIAZ.
2. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02db9c3e3ac66ba95a6d8c506eb3349d81acfabf55ee51b0ce8ceac47
89087e9

Documento generado en 22/04/2021 10:09:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>